

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Enero de 1877.)

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Adalardo Lopez de Ayala del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á Don Cristóbal Martín de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Estado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Silvea, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado. Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Enero de 1877.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiriera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora benéfica* con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación. La traslacion de este á los particulares, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género, gozará dicha Asociación de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ó otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.º, capítulo 18, para *Personal de Universidades*, al art. 4.º del capítulo 22, *Gastos diversos*, en la seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.....	4	
En Soria.....	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el art. 2.º, satisfarán además como única y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad á que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos á 600; 8 por 100 en los de 601 á 1.000; 12 por 100 en los de 1.001 á 2.000; 14 por 100 en los de 2.001 á 6.000; 16 por 100 en los de 6.001 á 8.000; 20 por 100 en los de 8.001 á 10.000; 25 por 100 en los de 10.001 á 15.000; y 30 por 100 en los de 15.001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcanzará sólo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y



dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

(Gaceta del día 11 de Enero de 1876.)

**L.E.Y.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicación autorizada por el art. 1.<sup>o</sup> adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorar de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante. La devolución de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos interin existan estos valores, garantizando en unión de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortización de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

**MINISTERIO DE MARINA**

**L.E.Y.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duración de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripción marítima de las expresadas industrias de pesca y navegación que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo soliciten y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrían derecho á la licencia absoluta al termi-

nar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar este último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecer á la inscripción marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redención a metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base decimatercia. Se admitirá también la sustitución con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base decimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base decimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base decimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extinción.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Artículo único. Una instrucción dictará las reglas de organización y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de Marina, JUAN ANTEQUERA Y BOBADILLA.

(Gaceta del día 13 de Enero de 1877.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**L.E.YES.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que, partiendo de Baidés, en la línea de esta Corte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo más directamente posible.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta línea disfrutará de una subvención igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, sin hacerlo depender de la construcción del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, saque á subasta la concesión del de Valladolid á Calatayud, pasando por los términos municipales de Aranda y Soria, y con arreglo á la ley general de ferro-carriles.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta línea disfrutará de una subvención igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 1.1.**

**ELECCIONES.**

Habiéndose dado principio en el día de ayer á la remisión de las cédulas talonarias para las próximas elecciones á todos los Ayuntamientos de la provincia, y debiendo empezar éstos á repartirlas á los electores de sus respectivos distritos el día 23 del actual, prevengo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que se hallen en su poder acusen el recibo, sin excusa ni pretexto; y si alguno no las hubiese recibido para el día 20 lo avisará sin la menor demora á este Gobierno.

Soria, 16 de Enero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado.—Pastos.**

Acordada y anunciada en el Boletín oficial de la provincia de 10 del corriente la adjudicación de los pastos de los montes titulados La Mata y Hoja y Vi-duerna en subasta pública, conforme á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, por no aparecer en el expediente instruido al efecto que los citados montes fueran de aprovechamiento vecinal; y resultando que posteriormente se ha acreditado esta circunstancia por instancia del Alcalde de Ciria de 10 del actual y oficio del Ingeniero Jefe de Montes de 9 del mismo, único caso en que, como excepcion comprendida en el núm. 2.<sup>o</sup> del precitado artículo, puede dispensarse á esta concesión del remate público, he acordado reponer ó reformar en esta parte el acuerdo de 4 del presente mes, y entiéndanse concedidos los referidos aprovechamientos por el precio de tasación, sin subasta y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativos.

Soria, 15 de Enero de 1877.

El Gobernador,  
ANGEL BARRIO.



5  
**PROVINCIA DE SORIA.**

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cént.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	16 44	10 88	9 30	"	0 73	0 62	1 50	0 30	0 74	1 50	"	1 75	0 04	0 03
Almazan.....	15 52	9 46	9 01	"	0 78	0 60	1 59	0 28	0 87	1 41	"	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	14 86	8 56	8 56	"	0 70	0 52	1 27	0 22	0 78	1 09	"	1 96	0 04	0 04
Medinaceli.....	16 90	9 24	9 24	"	0 82	0 54	1 40	0 25	0 81	1 54	"	2 17	0 04	0 04
Soria.....	16 21	10 81	10 81	"	0 98	0 70	1 43	0 28	0 68	1 28	1 28	2 17	0 06	0 06
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	14 23	8 11	9 91	"	0 80	0 60	1 11	0 24	0 70	1 16	"	2 30	0 04	0 04
Arcos.....	15 72	9 01	9 91	"	0 78	0 60	1 43	0 28	0 99	1 44	"	2 72	0 04	0 04
Berlanga.....	15 31	9	9	"	0 52	0 52	1 65	0 17	0 96	1 20	"	2 10	0 04	0 03
Gómara.....	15 76	9 46	10 36	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	"	2 30	"	"
Noviercas.....	14 41	9 01	9 01	"	0 78	0 60	1 43	0 19	0 62	1 09	"	2 74	0 03	0 02
Totales.....	155 38	93 54	95 11	"	7 67	5 94	13 92	2 43	7 83	12 86	1 28	22 36	0 37	0 34
Precio medio general en la provincia.....	15 54	9 35	9 51	"	0 77	0 59	1 39	0 24	0 78	1 29	1 28	2 24	0 04	0 04

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pets.	Cént.
Trigo: Precio máximo.....	16 90	
Id. mínimo.....	14 23	
Cebada: Id. máximo.....	10 88	
Id. mínimo.....	8 11	

Soria, 10 de Enero de 1877.—V.º B.º—El Gobernador, BARRIO.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, FÉLIX OLAY.

**SECCION CUARTA.**

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*De niños.*

	Pests.	Cént.
Morata de Giloca.....	703	
Cadrete.....	663	
Cabolafuente.....	350	

*De niñas.*

Bujaraloz.....	660	
Belmonte.....	560	
Torrellas.....	525	
Borja (sustitucion).....	400	

**PROVINCIA DE HUESCA.**

*De niñas.*

Gestain.....	587 30	
Tella.....	448 75	
Gavasa.....	375	

**PROVINCIA DE TERUEL.**

*De niños.*

Dos Torres y El Castellar.....	500	
Tormon.....	312 50	

*De niñas.*

Pozondon.....	333 50	
---------------	--------	--

**PROVINCIA DE SORIA.**

*De niños.*

	Pests.	Cént.
Pedro.....	375	
Candilichera (sustitucion), Arenillas, Corderelada y Soto del Burgo.....	350	
Fuentetecha.....	325	
Tañiñe.....	300	
Herrera.....	275	
Carazuelo, Vilviestre, La Muedra y Fuentesauro.....	250	
Pinilla de Caradueña.....	200	
Santa Cecilia.....	150	
Perdices.....	145	
Cubo de Hogueras, Espejo, Hortezueta, Olmeda, Osonilla, Cascajosa, Valdegrulla y Verguizas.....	125	

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que percibirán las retribuciones y casa, si el maestro sustituido no la habitare.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias, acompañadas de la cédula personal, certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 7 de Enero de 1877.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Torreblacos.**

Reconocido que ha sido el ganado lanar acantonado de Vicente García, de esta vecindad, que padecía la enfermedad variolosa, por el profesor de Veterinaria síndico de ganadería y comision de ganaderos de este pueblo, y resultando hallarse sano y libre de dicha enfermedad que padecía, se ha acordado su desacantonamiento para que pueda pastar libremente.

Lo que se hace público para conocimiento de los demás ganaderos y los de los pueblos limítrofes.

Torreblacos, 12 de Enero de 1877.—El Alcalde, MANUEL CUBILLOS.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia de Agreda.**

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

—A los Jueces municipales de los pueblos de este partido hago saber: Que para la formación de estados generales es preciso remitir á este Juzgado dentro de los ocho días siguientes á la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, los estados y relaciones que exige el art. 13 del Reglamento general para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, cuyos estados y relaciones se referirán al año de 1876, remitiendo por duplicado el estado núm. 1, y atemperandose en su formación á los modelos publicados en el *Boletín* núm. 147, del viernes 6 de Diciembre de 1872.

Dado en Agreda á 13 de Enero de 1877.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.



Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1877.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Totales....	4	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6

Soria, 11 de Enero de 1877. = El Juez municipal, RAMON CORNEL.

Juzgado municipal de Soria.

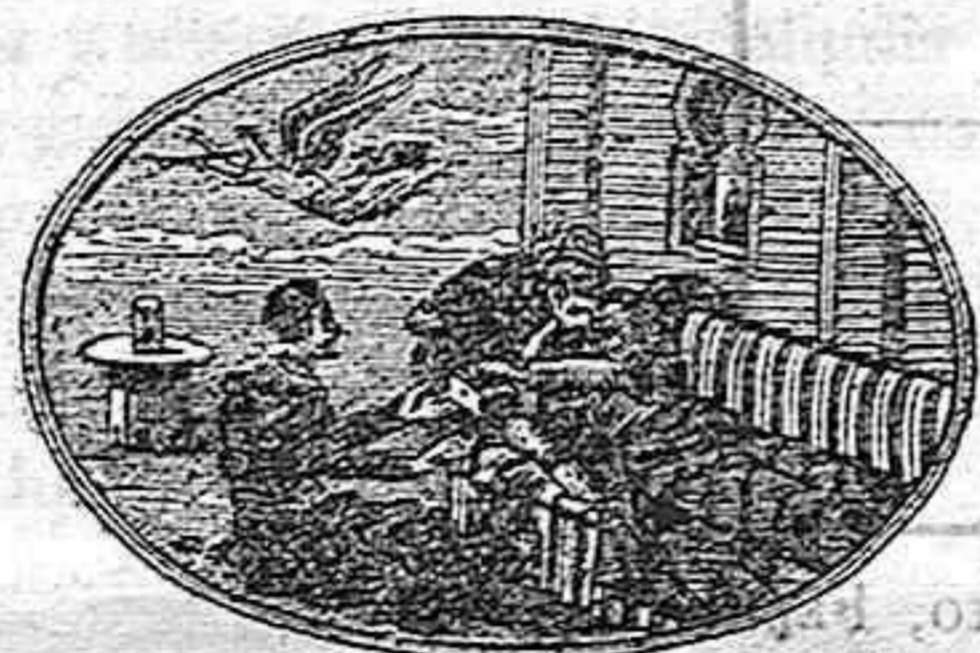
Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales....	2	»	»	2	4	»	1	5	7

Soria, 11 de Enero de 1877. = El Juez municipal, RAMON CORNEL.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular o nerviosa, general o local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutar por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFE NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado 6; Monje, Collado, 57. — Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siene.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

GUIA DE ELECCIONES, comprensiva de la ley de 20 de Agosto de 1870, con las novísimas reformas de la de 16 de Diciembre de 1876. — Un cuaderno en 4.º, 2 reales.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876 y notas y advertencias por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos.» — Un tomo en 8.º, 4 reales. 3-3

Se vende en la librería de Rioja, en Soria.

LA SALUD.

Esencia de zarzaparrilla de Monje.

Cinco años de expendición con éxito asombroso. La más concentrada de cuantas se conocen.

Puntos de venta: En Soria, Farmacia del autor, Collado, 57. = Burgo de Osma, Siene. = Agreda, D. Pablo Val. = Vinuesa, Ayllon. = Madrid, Droguería de Ulzurrua Angulo y compañía. = Valencia, Andrés y Faviá.

Precio del frasco, 5 reales.

Cachets ó sellos medicinales de Limousin para la administración de los medicamentos de olor desagradable.

Butirolado detergente.

Infalible específico para los sabañones en cualquier estado que se encuentren. = Precio del frasco 4 rs. Farmacia de MONJE, Collado, 57, Soria. 8s=10.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,  
Collado, num. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PRUBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses. = Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito). = Café Mollén del Ganadé (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses. = Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de palmon de ternera (Lamoureaux). = Pastillas pectorales de Andreu, de Belmont, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaén, de málvabisco, de liquen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico. = Café nervino medicinal del Dr. Morales. = Magnesia contributiva. = Magnesia Bishop. = Magnesia Henry. = Magnesia Moxon. = Pastillas de Vichy. = Bolos anti-gastrálicos de Almazan. = Purgante refresco de Andrés y Faviá. = Pildoras de Haut, Nortons, Biayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo. = Aceite yodado Personne. = Koumis de los tartaros. = Aceite de hígado de bacalao, Hogg. = Pildoras Blancard. = Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier). = Jarabe de rábano yodado. = Aceite de hígado de faja.

Depurativo de la sangre. = Enolaturó de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas. = Enolaturó Padró. = Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra; de Boffit, del Doctor Garcia. = Rob de Laffeteur.

Denticion de los niños. = Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones. = Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas. = Papeles Blayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y París, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

3s=4m=9.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU,  
DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos, por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoracion se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luégo libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitacion; de modo que el enfermo que se vé privado de descansar siente luégo un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Bálsamo de salvacion de la Cruz Roja,  
y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curacion rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Droguería del Licenciado La Calle, Collado, 64. 4-12